

VALIDEZ PROBATORIA DEL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO EN COLOMBIA

SOFÍA CRISTINA GÓMEZ CAMPOS

C.C. 1.012.381.837 de Bogotá

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

DIPLOMADO EN PROCESAL Y JURISPRUDENCIA

TUTOR: LUÍS AGAPITO MORENO M.

BOGOTÁ D.C., 2016

## Tabla de contenido

Resumen.....	1
Palabras Clave.....	1
Key Words .....	2
Introducción .....	3
Planteamiento Del Problema.....	5
Objetivos.....	6
Objetivo General.....	6
Objetivos Específicos.....	6
Justificación .....	7
El Título Valor Tradicional frente al Título Valor Electrónico .....	9
Principios Rectores .....	10
Incorporación .....	10
Literalidad .....	11
Legitimación .....	11
Autonomía.....	11
Requisitos de los Títulos Valores. ....	12
1) la mención del derecho que en el título se incorpora. ....	12
2) La firma de quién lo crea.....	14

Requisitos Esenciales de los Títulos Valores Electrónicos.....	14
Desarrollo del Comercio Electrónico.....	17
Régimen Jurídico Del Mensaje de Datos.....	23
Antecedentes: Ley Modelo Sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas Para el Desarrollo Mercantil Internacional. ....	23
Marco Jurídico del Comercio Electrónico: Ley 527 de 1999. ....	24
Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012 .....	26
Metodología .....	31
Resultados .....	32
Conclusiones .....	35
Referencia Bibliográfica .....	37

## **Resumen**

El presente documento tiene como fin determinar el valor probatorio que tienen los Títulos valores Electrónicos dentro de la Legislación Colombiana, además de su estudio jurisprudencial. Dado que el Título Valor Electrónico tiene unas características únicas que lo hacen diferente a los Títulos Valores tradicionales la exigibilidad, requisitos y valor probatorio al momento de hacer valida la obligación, hacen que este obtenga un carácter especial y poco usual.

El Título Valor Electrónico ha tenido un reconocimiento excepcional en las transacciones electrónicas comerciales, cuyos requisitos regulados a partir de la Ley 527 de 1999 han facilitado el manejo de este instrumento cambiario; sin embargo, la adaptación del sistema legal colombiano al Comercio Electrónico y el reconocimiento de los mensajes de datos o información electrónica ha sido lento por cuanto los documentos escritos tienen mayor prevalencia y reconocimiento, a contrario sensu de la falta de materialización del Título Valor Electrónico.

## **Palabras Clave**

Título valor electrónico; Mensaje de Datos; Prueba Electrónica; Desmaterialización del título valor; Documento Electrónico; Firma Digital.

**Abstract**

The fin of this document is to determine the probative value S. Having Electronic Parts values within the Colombian Legislation, besides to its jurisprudential study. Since the title E value has unique features that make it different from traditional securities Enforceability, requirements and probative value when making validates the obligation, makes get a Special character and unusual.

Title Electronic Value has had exceptional Recognition in Electronic Business Transactions, the requirements Regulated From Law 527 of 1999 have facilitated the handling of exchange this Instrument; however, the adaptation of the Colombian System legal to electronic commerce and the recognition of data messages or electronic information has slowly been The written documents have mayor prevalence and recognition, a contrario sensu the lack of realization of Title Electronic Value.

**Key Words**

Title electronic value; Data message; Electronic Test; Dematerialization of title value; Electronic Document; Digital signature.

## **Introducción**

El desarrollo tecnológico y la apertura al mercado electrónico ha hecho que se adquieran nuevas herramientas para el impulso de las negociaciones, las cuales son un desafío para la legislación comercial puesto que la implementación de nuevas alternativas de operaciones mercantiles, hacen que el legislador establezca nuevas figuras e instrumentos que faciliten estas transacciones.

Este Título Valor, ha sido un gran apoyo en las transacciones electrónicas, lo que implica que ha tenido un papel representativo en el desarrollo de la economía, además de que representa ventajoso para los comerciantes en cuanto a que el riesgo de fraude y falsificación se reduce dado que poseen código alfanuméricos y claves que los protegen, reduce los costos de emisión y el riesgo de pérdida es nulo para el propietario. Además de lo anterior resulta un medio expedito para pago, haciendo que las transacciones se desarrollen de manera ágil y práctica.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". El legislador abre una puerta a la regulación del comercio electrónico y con éste a los Títulos Valores Electrónicos, que poseen unas características esenciales que los distinguen de los Títulos Valores regulados en el Estatuto Comercial.

El Título Valor Electrónico como instrumento en cuyo contenido obra una obligación, posee unas características propias que lo hacen diferente de los demás títulos valores, sin embargo dado que no reposa en un documento escrito, este debe cumplir con unos requisitos expresos en la normatividad comercial, los cuales al momento de su exigibilidad deben cumplirse a cabalidad puesto que al reposar en mensajes de datos debe ser presentado o

conservado en su forma original para garantizar la integridad del instrumento negociable, además de determinar si la firma digital se encuentra vinculada a la clave del iniciador y si el destinatario dio acuse de recibo de este documento electrónico.

Si bien, el Título Valor Electrónico posee como característica principal la carencia de materialidad, a diferencia de los restantes títulos valores este no deja de ser menos importante puesto que en él subsisten los requisitos mínimos que debe tener un título valor y los cuales le permiten tener esta calidad, además de que permiten la exigibilidad de la obligación contenida en éste, aun cuando no se encuentre soportado en papel. El archivo operado electrónicamente o mejor bajo la definición del artículo 2, literal a de la Ley 527 de 1999, el título valor electrónico está básicamente contenido en un mensaje de datos.

Es por esto, que el Título Valor Electrónico aún con las diferencias apreciables en su forma y composición, cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y adquiere ese reconocimiento dentro del marco legal colombiano, sin embargo en materia probatoria éste debe cumplir con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y en lo preceptuado por el Código General del Proceso para que su exigibilidad y apreciación como instrumento cambiario sea reconocido, para lo cual el Juez debe valerse de las reglas de la Sana Crítica que le permitan valorar el título como tal.

## **Planteamiento Del Problema**

Dentro del marco legal y jurisprudencial colombiano ¿Cuál ha sido el valor probatorio que se le ha dado a los Títulos Valores Electrónicos a través de los mensajes de datos al momento de su exigibilidad dada su naturaleza desmaterializada de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso?



## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Describir dentro del marco legal colombiano la forma en la que el Título Valor Electrónico a través de mensajes de datos tiene validez en el momento de su exigibilidad, dada su naturaleza desmaterializada en la cual consta una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo a lo preceptuado en materia probatoria en el Código General del Proceso.

### **Objetivos Específicos**

Comparar las características de los Títulos Valores Tradicionales y los Títulos Valores Electrónicos.

Describir las características propias del Título Valor Electrónico y la legislación que lo regula.

Establecer el valor probatorio del Título Valor Electrónico dada su característica desmaterializada la cual está contenida en un mensaje de datos.

## **Justificación**

El sistema jurídico colombiano a partir de la implementación de la Ley 527 de 1999, dio un gran paso a la implementación del Comercio Electrónico en el País, cuya actividad se desarrolla principalmente por medio de Internet, mediante la comunicación a través de mensajes de datos que permiten la adquisición de bienes y servicios, es decir por medio de este documento electrónico puede adquirirse obligaciones sin la necesidad de materializarse u obligarse mediante un documento escrito en papel.

Respecto de la firma de quien lo crea como requisito formal, a diferencia del Título Valor Tradicional, para los Títulos Valores Electrónicos esta debe ser digital de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 2 literal C y el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Otro aspecto fundamental que diferencia los Títulos valores tradicionales de los Electrónicos, radica en su materialización; puesto que el primero es soportado en un documento escrito mediante el cual debe hacerse la presentación para su exigibilidad, mientras que para los Títulos valores electrónicos dada su naturaleza intangible estos se soportan o son reconocidos de acuerdo al artículo 2 literal A de la Ley 527 de 1999 con Mensaje de Datos. De acuerdo a lo anterior, una de las características principales del Título Valor Electrónico es su desmaterialización y sale del contexto y tradicional documento escrito que en materia probatoria ha tenido fuerza al momento de la exigibilidad de una obligación o prueba de un hecho.

Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente dada su naturaleza virtual, la ley establece unos requisitos para su expedición, exigibilidad y verificación que son distintos a los establecidos para los títulos tradicionales, pero que en el momento en que se ejercita la acción cambiaria deben estar presentes para garantizar la existencia del mismo. No obstante, como la utilización de este tipo de título valor es común en los comerciantes su uso no es muy conocido y por lo tanto no muy usuales las acciones que se ejerzan sobre éste, lo cual exige que en los procesos judiciales en los que se pretenda hacer vales la obligación mediante el uso de este título,

el juez de conocimiento debe poseer conocimientos técnicos sobre el asunto y valerse de la sana crítica para reconocer el derecho allí incorporado.

## **El Título Valor Tradicional frente al Título Valor Electrónico**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. ” (Colombia, Congreso Nacional de la República, 1971).

Estos como “documentos” establecen en su tenor literal una obligación, exigible resultado de un negocio jurídico que se expresa o está contenida en el mismo, cuyo contenido faculta a quien determine la exigibilidad, es decir, ejerza la acción cambiaria de acuerdo a lo establecido en la norma mercantil para cada clase de título.

Sin embargo, para Henry Alberto Becerra León, el Título Valor es:

*Un negocio jurídico unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales y autónomas, exigibles literalmente sólo por quien tiene tal facultad, mediante la exhibición física del documento que las incorpora, en el cual se presume la autenticidad de la firma de quien lo suscribe. (Becerra, 2013, Pág. 6).*

Es por esto, que debe entenderse que el Título Valor Tradicional cumple estrictamente los requisitos establecidos en el Estatuto Mercantil, el cual se soporta por escrito, en el que se encuentra intrínseca una obligación resultado de la manifestación de voluntad del creador y de los posteriores suscriptores, además cumple con las formalidades establecidas de acuerdo a cada clase de título, por tratarse de un instrumento cambiario posee un valor económico y que puede ser sujeto de transacciones todo esto le da al Título Valor el atributo bien mueble.

Sin embargo, el Título Valor a evolucionado con la puesta en marcha del Comercio Electrónico, el cual ha permitido que las transacciones y negocios jurídicos se realicen mediante

el uso de la Internet, lo cual ha abierto la posibilidad de adquirir bienes y servicios por este medio, siendo fuente de obligaciones, a lo que hoy se conoce como Título Valor Electrónico.

Según Ricardo León Carvajal Martínez, el Título Valor Electrónico “Es una declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, plasmada en un documento electrónico, informático o digital, que permite el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora ” (Carvajal, 2008, Pág. 32).

Es clara la diferencia entre el Título Valor Tradicional y el Título Valor Electrónico, que se halla en la materialidad del mismo, siendo que el primero esta soportado sobre papel y el segundo dada su naturaleza digital se soporta en un documento electrónico o mensaje de datos. No obstante, ambos como instrumentos cambiarios son portadores de la expresión y naturaleza de las partes a obligarse, cuyo derecho es exigible, incorpora un valor económico y jurídico y no menos importante son bienes muebles (poseen existencia física y real, que puede ser apreciada por los sentidos, puede ser apropiada y negociada).

## **Principios Rectores**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, los principios rectores de los Títulos Valores son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

### ***Incorporación***

Es el principio rector más importante, puesto que de este depende el nacimiento del título valor, dado que sobre el documento del título debe establecerse obligación y derecho (principal y accesoria) que se pretende hacer exigible, es la expresión material de la voluntad de su creador, debe cumplir con las formalidades y exigencias de ley de acuerdo a su clase.

### ***Literalidad***

Hace referencia a los derechos y obligaciones incorporados en los documentos, los cuales establecen la voluntad del creador de manera expresa, de manera que el tenedor en el momento que realice su exigibilidad debe atenerse al tenor literal y alcance de éste que se soporta en el título, por lo cual no puede exigir más de lo allí establecido. Además, según lo expresado en su tenor literal el obligado cambiario debe cumplir lo suscrito.

Por otro lado, sí el documento se suscribió con espacios en blanco deben dejarse de manera escrita o verbal las instrucciones para completar el tenor literal faltante.

### ***Legitimación***

Consiste en determinar quién es el facultado para hacer exigible el derecho incorporado en el título, para lo cual es necesaria y obligatoria la tenencia del título valor conforme a la ley de circulación establecida para éste.

### ***Autonomía***

Este principio consiste en que el tenedor de buena fe puede hacer exigible su derecho, sin que este sea invalidado por los vicios que pueda poseer el título a causa de los suscriptores anteriores o el nacimiento del mismo, por lo cual el último tenedor puede ejercer la acción cambiaria contra uno o todos los obligados conforme a lo establecido en el artículo 785 del Código de Comercio. Dando acotación de cada obligado es solidario pero de manera independiente.

### **Requisitos de los Títulos Valores.**

Los títulos valores tradicionales y los títulos valores electrónicos, están condicionados por unos requisitos el Código de Comercio establece de manera expresa, además son necesarios para que el título valor nazca a la vida jurídica y este pueda producir efectos conforme lo establece el artículo 1501 del Código Civil al referirse a los elementos esenciales del título valor.

Deben cumplir con dos requisitos formales o esenciales establecidos en el Artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que los Títulos Valores deben realizar “mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea”, que de manera obligatoria se cumple tanto en los Títulos Valores Tradicionales como para los Títulos Valores Electrónicos, cada uno se configura de manera distinta.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, los títulos valores deberán cumplir con dos requisitos que son “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; 2) La firma de quién lo crea.” (Colombia, Congreso Nacional de la República, 1971). La falta de alguno de estos requisitos sea en el título valor tradicional o en el título valor electrónico, hará que cualquiera de estos sea inexistente, conforme al artículo 898 – 2 del Código de Comercio.

#### ***1) la mención del derecho que en el título se incorpora.***

Según Becerra (2013) Hace referencia al derecho incorporado en el título que es correlativo de la obligación del suscriptor; el cual varía según el tipo de título valor, puesto que puede contener como obligación el pago de sumas de dinero, descripción de entrega de mercancía, ... Es decir, es la incorporación de la voluntad de quien emite el título.

Además de la obligación que consta en el título valor, es necesario establecer lugar de creación del título y/o lugar donde se realizará la entrega, fecha de creación y fecha de vencimiento de la obligación, lugar de cumplimiento, obligación principal e intereses.

*lugar de creación del título y/o lugar donde se realizará la entrega*

Lo establecido para los títulos tradicionales, es que el lugar y fecha de la creación de éste será la indicada en el título o en caso de no mencionarse se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio que establece como se tendrá en cuenta la fecha y el lugar establecido para la entrega.

Por otro lado, tratándose de títulos electrónicos las reglas varían conforme a lo estipulado en la Ley 527 de 1999 en el artículo 25 estipula: “*De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.*”

Hay una diferencia relevante entre los títulos, puesto que del título tradicional parte del lugar y fecha donde se creó o el que se acuerde entre las partes para hacer efectiva la obligación es decir el consentimiento hace parte de esta decisión, por otro lado, en el título valor partimos no sólo de la voluntad de las partes, si no que a falta de esta el lugar dónde estas tengan su establecimiento de comercio, se parte de la condición de comerciantes tanto del iniciador como del destinatario. Pero el artículo 25 de la mencionada Ley también establece que si el iniciador o el destinatario tienen varios establecimientos de comercio deberá ser el que “*guarde una relación más estrecha con la operación subyacente*” o de no haber el establecimiento comercial, además en caso de que ninguna de las partes posea un establecimiento de comercio será la residencia habitual.



## ***2) La firma de quién lo crea.***

De acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio en el artículo 826, párrafo 2 “Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.” (*Congreso Nacional de la República, 1971*).

De acuerdo a lo preceptuado en el Estatuto Comercial la firma manuscrita y la firma mecánica son las aplicables al Título Valor Electrónico, siendo la primera hecha a puño y letra por suscriptor y la segunda sino de un medio mecánico, el cual puede ser un sello.

En cuanto al Título Valor Electrónico, la firma digital es la idónea para determinar y reconocer al suscriptor, la cual posee las siguientes características de acuerdo al párrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es válida. (Congreso Nacional de la República, 1999).*

## **Requisitos Esenciales de los Títulos Valores Electrónicos**

Los Títulos Valores Electrónicos requieren de unos elementos esenciales para que puedan adquirir valor probatorio, sin los cuales un mensaje de datos no podría considerarse como tal, de acuerdo al artículo 11 de la Ley 527 de 1999 son la confidencialidad, autenticidad, integridad y

no repudiación. Para lo cual, la sentencia C – 662 del 2000 del M.P. Fabio Mórón Díaz, estableció los siguientes conceptos para cada uno de estos elementos de la siguiente manera:

*La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.*

*La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora para garantizar la privacidad de la información.*

*La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.*

*Y, la No repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información.*

Estos elementos son fundamentales al momento en que la Entidad certificadora expida la certificación técnica de que el mensaje de datos cumple con estos, puesto que a falta de uno o varios de estos elementos el mensaje de datos no tendría eficacia, ni validez, además que no cumpliría con los “Equivalentes Funcionales” que le permiten al mensaje de datos cumplir con las formalidades y exigencias que se le imponen a los documentos tradicionales o escritos, así mismo su reconocimiento como documento que soporta la existencia de una obligación y la expresión inmaterial de la voluntad de las partes a comprometerse al cumplimiento de la misma.

El cumplimiento de estos elementos garantiza la seguridad y la suficiencia del mensaje de datos al momento de hacer la exigibilidad de una obligación que conste en ésta, puesto que goza de plena validez jurídica el documento electrónico, el cual al estar acompañado de la firma digital puede identificarse el iniciador y la identificación plena del contenido del mensaje que de ser alterado, puede establecerse gracias a la firma digital que debe estar certificada. Además, el documento electrónico no puede ser repudiado puesto que si este lleva la firma digital de su creador – iniciador (que puede ser verificado a través de un certificado digital emitido por la

entidad certificadora en la que señala al titular de la misma), en la cual consta su voluntad en el contenido del mensaje, no puede rehusarse a este, ni a los efectos que pueda producir, puesto que el hecho de que la firma digital acompañe este contenido lo obliga y le da plena validez al documento.

## Desarrollo del Comercio Electrónico

La necesidad de implementar una normatividad que regule el comercio electrónico, dados los desafíos tecnológicos y los avances de éstos a nivel mundial obligó al Gobierno a desarrollar la Ley 527 de 1999, mediante la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

El fin de ésta, fue implementar al sistema jurídico colombiano un sistema normativo que regulara todo lo atinente al Comercio electrónico y el valor probatorio de los mensajes de datos para que tuvieran reconocimiento, valor y dieran trámite a todas las operaciones comerciales que puedan llevarse por medio de estos.

Es por esto que la ley 527 de 1999 en su artículo 2, literal b, define el comercio electrónico como:

*Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultorio; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera; (Congreso Nacional de la República, 1999)*

El desarrollo de esta ley permitió incorporar al sistema jurídico colombiano el comercio electrónico, que se ha estado desarrollando y apropiando dentro de las actividades de los comerciantes, mediante la utilización de transacciones comerciales electrónicas por medio de mensajes de datos, mediante los cuales pueden adquirir bienes y servicios, sea el pedido electrónico de bienes intangibles (comercio electrónico indirecto) o entrega en línea de bienes intangibles (comercio electrónico directo).

A partir de la promulgación de la Ley 527 de 1999, se dio vía libre a todas las transacciones comerciales que pudieran llevar a los comerciantes, abriendo las puertas al reconocimiento del documento electrónico y a los mensajes de datos, los cuales permiten el desarrollo de esta actividad comercial y generan mayor seguridad en las transacciones electrónicas.

Por otro lado, dentro de las definiciones que establece la Ley 527 de 1999, a su vez establece el concepto de mensaje de datos, que es “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; ” (Congreso Nacional de la República, 1999).

Con la implementación en la legislación comercial de los EDI, se amplía la visión y reconocimiento que puede brindársele a la comunicación por medios electrónicos, es decir superando la era del papel en el que las obligaciones sólo constaban por escrito, a lo que hoy podemos comunicar a través de mensajes de datos.

Mediante la ley 527 de 1999, se le da validez jurídica a los mensajes de datos y documentos electrónicos puesto que establece los requisitos jurídicos para los mensajes de datos, comercio electrónico en materia de mercancías y firmas digitales y entidades de certificación, que establecen los criterios para el reconocimiento de cada uno y su trámite legal.

Como se mencionó anteriormente, los Títulos Valores Tradicionales se caracterizaban por que la firma del suscriptor era a puño y letra o podía realizarse de forma mecánica, sin embargo, dada la desmaterialización y naturaleza electrónica del mensaje de datos la Ley 527 de

1999 y el Decreto reglamentario 1747 del 2000 establecen los parámetros que debe cumplir la firma digital, por medio del cual se encripta el contenido, con el fin de asegurar la autenticidad, integridad, datos transmitidos, veracidad de quien lo creó y de quien recibió.

Es por esto que el artículo 2, literal C de la Ley 527 de 1999, establece el concepto de firma digital de la siguiente forma:

*Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (Congreso Nacional de la República, 1999).*

La firma digital permite la identificación plena de la persona que emite el mensaje de datos, mediante la utilización de una codificación la cual permite garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad del contenido que iniciador comunica. Esta operación está respaldada por un tercero que es la Entidad de Certificación que es la ofrecer y facilitar la creación de la firma digital, encargada de emitir certificados sobre la firma digital de una persona natural o jurídica, sobre la verificación respecto de la modificación entre el envío y recepción del mensaje de datos, certificar sobre la existencia de obligaciones y/o derechos y las demás establecidas en el artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Por lo cual, la ley en mención establece en el artículo 2, literal d. el concepto de Entidad de Certificación de la siguiente manera:

*Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales. (Congreso Nacional de la República, 1999).*

En el momento en el que iniciador genera el mensaje de datos, debe acompañarlo con la firma digital y la certificación expedida por la entidad certificadora, para lo cual el iniciador debe solicitar una llave o clave pública a la entidad para que el receptor pueda acceder al mensaje de datos y así mismo pueda realizarse el rastreo del documento desde su envío, recepción y archivo.

Figura No. 1. Propiedades de la Firma

Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá - Certificado de Existencia y Representación

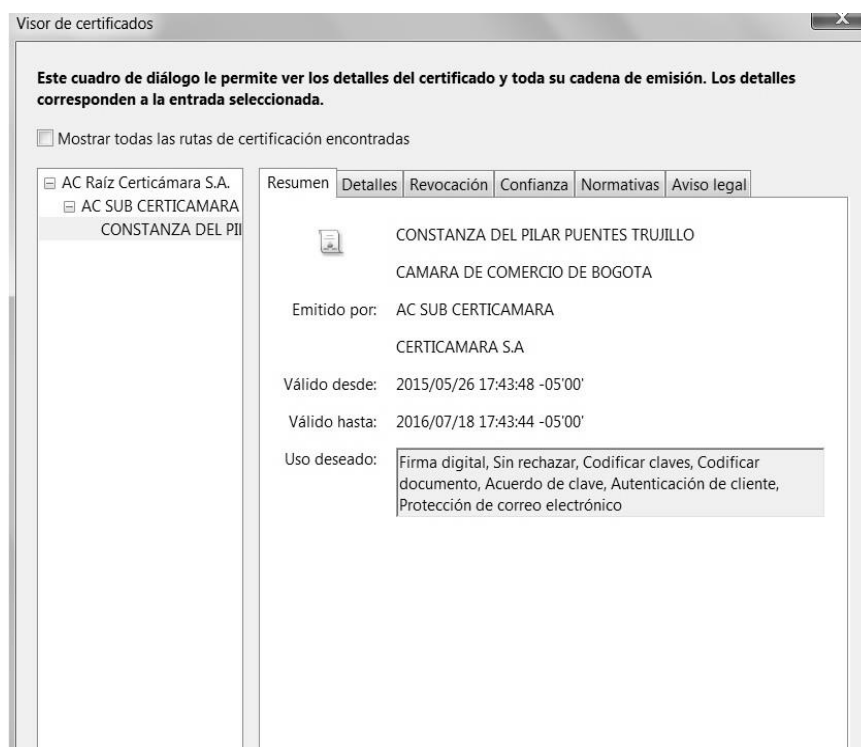


De acuerdo a la imagen anterior, puede observarse el formato mediante el cual aparece registrada la información de la firma digital en un documento electrónico, de la cual se puede

establecer: el iniciador, en este caso la señora Constanza del Pilar Puentes Trujillo, fecha y hora de la firma, ubicación del iniciador al momento de la creación del documento y firmarlo y finalmente el resumen de validez que permite establecer si el contenido del documento fue alterado, además de los cambios que se pueden realizar sobre este.

Figura No. 2. Certificado del Firmante.

Fuente: Cámara de Comercio – Certificado de Existencia y Representación



A través de este visor puede verificarse el Certificado emitido por la Entidad Certificadora en este caso Certicámara S.A., además de establecer la fecha validación desde y hasta y finalmente el uso que puede dársele a este documento.



Figura No. 3. Detalles de la Certificación: Verificación del emisor.

Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá - Certificado de Existencia y Representación

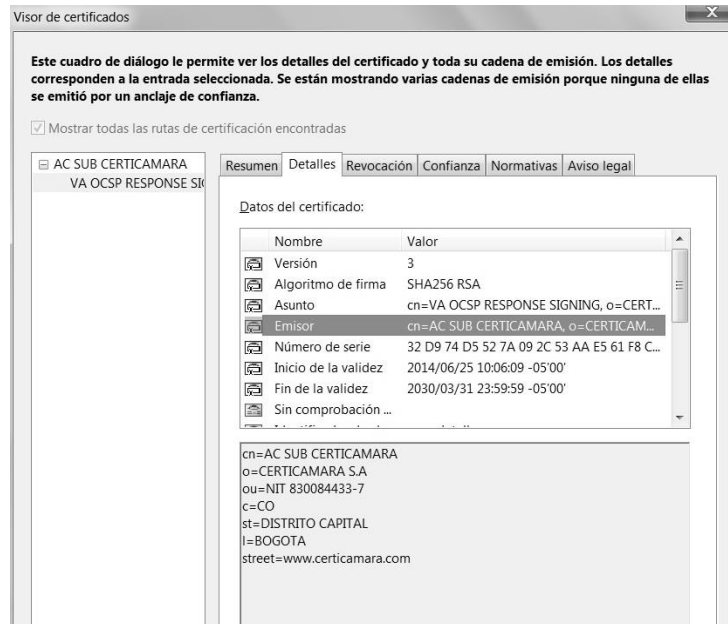
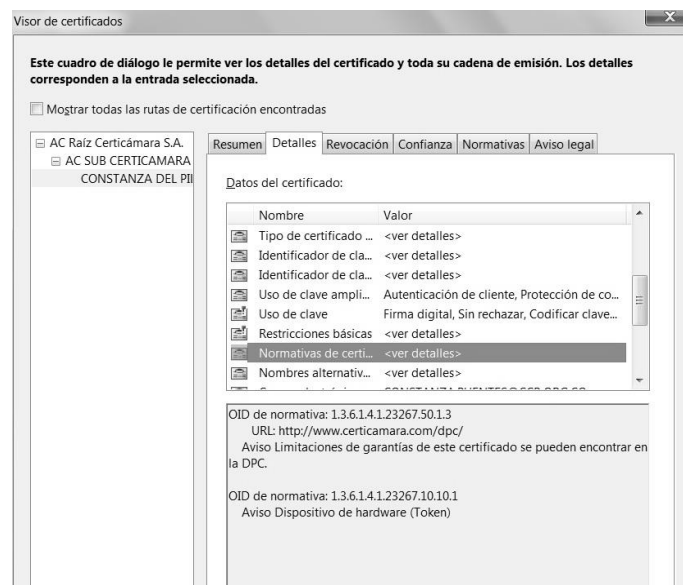


Figura No. 4 Detalles de la Certificación: Normativas del Certificado.

Fuente: Cámara de Comercio - Certificado de Existencia y Representación



De acuerdo a las figuras 3 y 4, se puede identificar como dentro del Certificado que acompaña el mensaje de datos es posible confirmar datos como el emisor, el uso de la clave, el número de serie, el tipo de certificado y el inicio y fin de la validez, todo esto está encaminado no sólo identificar al iniciador sino a garantizar la seguridad del uso de recursos electrónicos.

### **Régimen Jurídico Del Mensaje de Datos**

#### **Antecedentes: Ley Modelo Sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas Para el Desarrollo Mercantil Internacional.**

El 16 de Diciembre de 1996, mediante la Resolución No. 51/162 Aprobada por la Asamblea General de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.) se expidió la “*Ley Modelo Sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil*”, por medio de la cual buscó fomentar conjunción progresiva y la unificación del Derecho Mercantil Internacional, teniendo de presente el incremento progresivo de las transacciones comerciales internacionales desarrolladas por medio de métodos de comunicación electrónica como el correo electrónico y el Intercambio Electrónico de Datos (EDI).

Esta Ley Modelo fue elaborada con el fin de que los Estados implementen dentro de sus sistemas jurídicos medidas acordes (de acuerdo al ámbito internacional) a las establecidas en ésta de manera que permitan el desarrollo y la regulación del comercio electrónico, además de los métodos de comunicación y almacenamiento electrónicos, para que de esta forma se eliminen los obstáculos jurídicos y permitir la utilización de éstas.

Esta Ley dentro de su contenido normativo se divide en dos partes de la siguiente manera: La primera sobre Comercio Electrónico en general (Disposiciones Generales, Aplicación de los Requisitos Legales a los Mensajes de Datos y Comunicación de Mensajes de Datos) y la segunda respecto a Comercio Electrónico en Materias Específicas (Transporte de Mercancías). De acuerdo al ámbito de aplicación que dispone en su artículo 1 establece: “La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos en el contexto de actividades comerciales” (Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1996).

### **Marco Jurídico del Comercio Electrónico: Ley 527 de 1999.**

La Ley 527 del 18 de agosto 1999 “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, implementó los criterios establecidos por la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la C.N.U.D.M.I., lo que permitió dar vía libre al comercio electrónico, además de establecer las garantías legales para el desarrollo de la actividad mercantil por medio de la utilización de medios electrónicos.

Esta ley está compuesta en cuerpo normativo por 47 artículos de los cuales 4 Partes: I. Parte General, II. Comercio Electrónico en Materia de Transporte de Mercancías, III. Firmas Digitales, Certificados y Entidades de Certificación y IV. Reglamentación y Vigencia.

Con la entrada en vigencia de esta norma se realiza el reconocimiento jurídico a los mensajes de datos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 establece “No se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. (Congreso de la República, 1999). Para lo cual el mensaje de datos se le designan las características de un documento, por ejemplo la información que se presente en éste y que puede consultarse con posterioridad de ser requerido por una norma

quedara satisfecho con un mensaje de datos; dada su naturaleza inmaterial la norma lo reconoce como un escrito, es la evolución del contenido material que se encontraba en el papel.

Respecto a la firma y la conservación en si forma original, esta norma busca proteger la integridad del contenido del mensaje de datos, para lo cual establece que la firma quedará satisfecha siempre que:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. (Congreso de la Republica, 1999).*

Además, estipula la necesidad de conservar la integridad de la información contenida en el mensaje de datos, para lo cual debe establecerse desde el momento en que éste se creó, con lo cual se busca garantizar la privacidad del contenido del documento. Cabe resaltar nuevamente que un requisito fundamental de la conservación del mensaje de datos es que la información debe poder consultarse con posterioridad, con lo cual se busca la verificación y exactitud del contenido transmitido en todas sus etapas: creación, envío y recibo. Asimismo, toda la información consistente la fecha y hora de entrega y recibo del mensaje, origen y destino.

Por otra parte, la norma en comento estableció la importancia de la firma digital mediante la cual se puede identificar a la persona que suscribe el mensaje de datos y por medio del cual se entiende que ésta, reconoce su vínculo al contenido del mismo. Asimismo, le da misma fuerza y efectos que la que posee la firma manuscrita, siempre que está cumpla los siguientes atributos establecidos en el párrafo del artículo 28:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*

*3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

*5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

(Congreso de la República, 1999)

La identificación y validación del iniciador del mensaje de datos permite garantizar que éste no repudie el contenido del mismo y de esta forma desconocer la obligación y/o derecho que se encuentra implícita que es producto de su voluntad y consentimiento. Además, de que la firma digital permite el rastreo e identificación de su suscriptor, origen, fecha y hora de generación y envío gracias a que esta se encuentra protegida por un sistema de criptografía asimétrica, que se basa en la utilización de una clave privada y una pública, la primera con la cual se genera la firma en el mensaje de datos y la segunda con la cual se verifica que la firma digital del iniciador fue generada a partir de la clave privada.

Estas claves son proporcionadas por las entidades de certificación, las cuales se encargan de prestar este servicio además de certificar la firma digital, la veracidad e inalterabilidad del mensaje de datos. Estas entidades de certificación de acuerdo al artículo 29 “pueden ser personas públicas o privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio” (Congreso de la República, 1999). Además, se encuentran bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio. La reglamentación respecto a estas se encuentra en el artículo 29 al 44 de la Ley 527 de 1999 y en su Decreto reglamentario 1747 del 2000.

### **Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012**

En cuanto a la Ley 1564 de 2012, en su artículo 244 sobre Documento auténtico establece que:

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

...

*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. ... (Congreso Nacional de la República, 2012).*

A esto hay que agregar que la ley es taxativa en cuanto a los requisitos que debe cumplir el mensaje de datos y la firma digital, además de las entidades certificadoras y los certificado expedidos por estas con los cuales se busca la identificación del iniciador, la veracidad y validez del contenido del mensaje de datos y la no repudiación de estos por parte del iniciador y del receptor.

De acuerdo a lo anterior, el reconocimiento y presunción que va acorde a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, el cual en su párrafo hace mención a que la actuación administración o judicial no debe negarle al mensaje de datos su “eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria” a toda clase de información que se presente mediante mensaje de datos por el sólo hecho de ser de esta manera o en su forma original.

El mensaje de datos como regla general y obligatoria debe identificarse el iniciador como la persona que se encargó del contenido del documento electrónico, lo cual es posible identificar que lo expresado en este es el resultado propio de su voluntad puesto que la firma digital y el certificado emitido por la entidad certificadora de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999 debe contener:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública de usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado. (Congreso de la República, 2012).

De acuerdo a lo anterior determinar quién expidió el mensaje de datos se centra básicamente en el acompañamiento de la firma digital y el certificado emitido por la entidad certificadora, con lo cual se puede dar garantía de que éste cumplió con los requerimientos técnicos que le permiten a las partes la garantía de que la información contenida en éstos es de uso y conocimiento únicamente de las partes, desde su creación, archivo comunicación, lo que refuerza la validez y seguridad de las partes. Esta garantía es la que da razón de ser a la confiabilidad como criterio de valoración probatoria y requisito esencial del mensaje de datos.

Por ejemplo, respecto a un acuerdo entre vendedor y comprador para la entrega de unas mercaderías, el vendedor mediante un mensaje de datos comunica al comprador las especificaciones de tiempo y lugar de entrega de éstas, para lo cual utiliza su firma digital y acompaña del documento electrónico el certificado emitido por la entidad certificadora con el fin lograr identificarse ante el comprador como la persona con la cual realizó el acuerdo y generar no sólo garantía y seguridad respecto de la operación comercial que le incumbe únicamente a los dos.

Ahora bien, el acompañamiento de la firma digital y de la certificación permite determinar la autenticidad plena de quien suscribe el contenido del mensaje de datos. Además, de garantizar que el contenido no ha sido alterado, ni modificado, es por esto que la firma digital

establecer la integridad del contenido del mensaje, por cuanto si éste es el real y no tiene naturaleza fraudulenta al haber sido adulterado o falsificado

Continuando con el ejemplo anterior, la firma digital y el certificado le dan plena seguridad al comprador de que los datos consignados en el mensaje fueron emitidos en realidad por el vendedor y es él quien lo suscribe, además de permitirle verificar el contenido íntegro del documento electrónico, en el cual no ha sido modificada la información de fecha de entrega, lugar y/o cantidad que podrían afectarlo.

Además, que con el contenido descrito anteriormente el vendedor no puede retractarse de lo comunicado en el mensaje de datos puesto que puede identificarse plenamente su voluntad al emitir el mensaje y obligarse con éste.

De acuerdo a los anteriores puntos, los criterios de valoración probatoria que establece el artículo 11 de la Ley 527 de 1999 que al mismo tiempo son los requisitos esenciales de los Título Valores Electrónicos, que son: Confiabilidad, Autenticidad, Integridad y No repudiación deben estudiarse y cumplirse en sentido estricto puesto que la falta de uno de éstos puede dejar sin efecto el mensaje de datos.

Continuando con lo establecido en la norma procesal, el Código General del Proceso en cuanto al valor probatorio que debe brindársele al mensaje de datos establece al tenor del artículo 247 lo siguiente:

*Valoración de mensajes de datos, Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. (Congreso Nacional de la República, 2012).*



Conforme a la anterior norma que guarda una estrecha relación con lo establecido en los artículos 6, 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley 527 de 1999, se tendrá por satisfecho el requisito de que conste por escrito por el hecho de que la información este contenida en un mensaje de datos y pueda tener acceso para la consulta de ésta posteriormente, para lo cual esa información requiere conservarse en su forma original, completa e inalterada, salvo alguna adición o endoso en ésta siempre que corresponda a su comunicación, archivo o presentación. Además, la conservación del mensaje permite determinar el iniciador, origen fecha y hora de envío y/o recibo de éste, además del destinatario.

Por otro lado, el Título Valor Electrónico en su contenido consta de una obligación clara, expresa y exigible emanada de la voluntad del iniciador del mensaje de datos, además de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Título Valor Electrónico puede ser exigido como un Título ejecutivo puesto que cumple con los requisitos plenos establecidos en la norma y a causa de esto puede ser demandado ejecutivamente.

Además, la obligación que consta en el tenor literal del Título Valor electrónico puede obedecer por pago de una cantidad líquida de dinero (Art. 431 C.G.P.), obligación de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero (art. 432 C.G.P.), obligación de hacer (Art. 433 C.G.P.) o de no hacer (Art. 434 C.G.P.).

## **Metodología**

La metodología utilizada para el desarrollo de esta investigación fue el “Método Sistemático” de “Integración de la Institución en función de la división formal del ordenamiento jurídico” planteado por Jaime Giraldo Ángel, puesto que fue necesaria la consulta e interpretación normativa de la Legislación en materia comercial y procesal respecto a varios temas como el Título Valor, el comercio electrónico y el mensaje de datos.

La consulta del Código de Comercio, La Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 del 2000 y el Código General del Proceso fue necesaria puesto que estas ramas guardan una relación entre sí, la cual era de obligatoria consulta para el desarrollo de la investigación, además de la revisión de la jurisprudencia relacionada que permitió ampliar la visión e interpretación de los temas objeto.

## Resultados

El Título Valor Electrónico aun cuando dentro del Sistema Jurídico Colombiano no tiene un reconocimiento como Título Valor, la forma en la que se materializa es el mensaje de datos que si bien dentro de la legislación adquiere un reconocimiento como documento y se presume la existencia del mismo, gracias a la regulación que hace a éste la Ley 527 de 1999 que implementó no sólo el concepto y desarrollo de la reglamentación del comercio electrónico, sino que estableció todos los parámetros concernientes a su estructura, contenido, validación y valor probatorio.

Sin embargo, el mensaje de datos adquiere como medio comunicación electrónica las características de un título valor por cuanto puede constar en su contenido el reconocimiento de una obligación, puesto que existe una manifestación de voluntad por la cual un iniciador transmite una información que aprueba con su firma (digital), que además puede generar efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria frente a un contrato u obligación, es así como el artículo 14 de la Ley 527 de 1999 estipula respecto de la formación y validez de los contratos, que salvo acuerdo en contrario por las partes, la oferta y su aceptación puede expresarse por este medio.

Es por esto, que a partir del contenido del mensaje de datos se puede obligar a las partes a dar y hacer conforme a lo acordado o establecido en su tenor literal. Lo anterior, como resultado de la manifestación de la voluntad del obligado en este caso el iniciador, para lo cual hace que sea exigible la obligación o derecho que se incorpora en el mensaje de datos, que además faculta al receptor para que pueda exigir su cumplimiento.

Además, el Título Valor Electrónico cumple con los principios rectores implícitos en el artículo 619 del Código de Comercio de la siguiente manera:

1. Incorporación: el iniciador puede comprometerse al cumplimiento de una obligación o reconocimiento de un derecho, del cual puede dejar constancia en

el contenido del mensaje de datos, que además es parte de la determinación de la voluntad del iniciador.

2. Literalidad, dentro del contenido del mensaje de datos el iniciador puede establecer una obligación de pago de una cantidad líquida de dinero, obligación de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, obligación de hacer o de no hacer. La cual puede ser exigida por el destinatario, siempre que sea al tenor literal de lo expresado por el iniciador.
3. Legitimación, gracias a la firma digital es posible determinar quién fue el iniciador que generó y envió el mensaje de datos, además de que el destinatario en este caso sería el tenedor del título y estaría facultado para hacer exigible la obligación.
4. Autonomía, al igual que en el Título Valor Tradicional el tenedor de buena fe puede ejercer la acción cambiaria contra uno o todos los suscriptores anteriores.

Estos requisitos esenciales de los Títulos Valores Tradicionales son consonantes a los atribuidos por el artículo 11 de la Ley 527 de 1999 de Confiabilidad (garantía de la privacidad de la información), Autenticidad (identificación del iniciador y el receptor para garantizar la privacidad del contenido), Integridad (inalterabilidad del contenido del mensaje de datos) y la No Repudiación (el iniciador no desconozca la información contenida en el mensaje de datos que envió.).

De acuerdo a lo anterior, los requisitos esenciales de los Títulos Valores Electrónicos deben ser certificados técnicamente por la entidad de certificación con el fin de verificar que los requisitos y la información cumplen con lo reglamentado, es decir el mensaje de datos en verdad fue generado por el iniciador, firmado y enviado al destinatario, cuyo contenido no presenta ninguna alteración, puede determinarse la fecha, hora y lugar de envío y recepción del mismo y que además fue de conocimiento único para las partes, estos elementos contribuyen a que el principio de "Equivalentes Funcionales" por medio del cual se le aplican al mensaje de datos los

requisitos aplicables a la información incorporada sobre papel que son: forma, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad.

Es por esto que el mensaje de datos puede reconocerse como un Título Valor Electrónico, dado que da cumplimiento estricto a los principios rectores del artículo 619 del Código de Comercio, además de esto dentro de su contenido se incorpora una obligación clara, expresa y exigible fruto de una declaración unilateral de la voluntad del iniciador. Cuyo contenido puede constar de la mención del derecho u obligación principal, lugar y fecha de generación y de envío, lugar y fecha del cumplimiento de la obligación e intereses en caso de acordarse; además de que éste debe ir acompañado de la firma digital y de la certificación expedida por la entidad certificadora.

Lo cual le permite al Juez obtener la plena certeza del contenido del mensaje de datos, siempre y cuando cumpla con los requisitos esenciales (Confiabilidad, Autenticidad, Integridad y No repudiación); por ende el contenido del mensaje debe conservarse en su estado original (acorde a los artículos 8, 12 y 13 de la Ley 527 de 1999) el cual garantiza que éste no ha sido alterado y puede realizarse su reconocimiento propio, veraz y válido, el cual puede generar unos efectos jurídicos entre las partes.

De modo que, el criterio de valoración de un Título Valor Electrónico debe determinar el cumplimiento de los requisitos esenciales mencionados anteriormente, sumado a esto los principios rectores de los Títulos Valores Tradicionales que guardan consonancia con los anteriores puesto que ambos exigen la legitimidad, mención de la obligación

## Conclusiones

El fin de esta investigación se centró en la descripción dentro del marco legal colombiano la validez probatoria del Título Valor Electrónico al momento de su exigibilidad, para lo cual fue necesario abordar el tema del título valor tradicional que se encuentra regulado por el Código de Comercio, de este paralelo entre Título Valor Tradicional y Título Valor Electrónico fue posible identificar que poseen características comunes y obligatorias de acuerdo a lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, dentro de los cuales estos ostentan una obligación u derecho literal y autónomo.

Además, dentro de los principios rectores de los títulos valores como Legitimación, incorporación, literalidad y autonomía son obligatorios en éstos por cuanto son el fundamento y la razón de ser estos instrumentos cambiarios por los que se garantiza la existencia de una obligación la cual es resultado de la voluntad unilateral del suscriptor del título, la individualización y legitimación de quien está obligado y quien facultado a su exigibilidad.

El Título Valor Electrónico que se materializa en un mensaje de datos, es decir, posee una naturaleza desmaterializada diferente a la que posee el Título Valor Tradicional cuyo contenido se encuentra sobre un papel, cumple con los equivalentes funcionales que exigen los requisitos que tendría un documento que son: inalterabilidad, rastreabilidad, forma y fiabilidad; los cuales el Título Valor Electrónico cumple por completo, a pesar de que su contenido se encuentra en un mensaje de datos garantiza a las partes la protección y garantía de su contenido puesto que el documento electrónico generado por el iniciador debe contar con la firma digital y el certificado expedido por la entidad certificadora que legitima al iniciador y al receptor que el contenido del mensaje no ha sufrido ninguna clase alteración, además de identificar de manera certera al suscriptor de la firma, el lugar, fecha y hora en el cual se realizó el envío y la recepción de éste.

Es por esto que el contenido del mensaje de datos puede ser reconocido como un título valor, mediante el cual el iniciador se puede obligar a dar, hacer y no hacer, que le permite al receptor la exigibilidad del derecho u obligación allí contenida.

El mensaje de datos de acuerdo para que pueda ser valorado probatoriamente debe conservarse íntegramente en su original, es decir en el documento en el que se haya originado de modo que se garantice su consulta con posterioridad, además debe acompañarse de la firma digital y el certificado que permitan establecer que este cumple con los criterios de valoración probatorio establecidos por el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, que son confidencialidad, autenticidad, integridad y no repudiación.

Es por esto, que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso el Título Valor Electrónico puede demandarse ejecutivamente como un Título Ejecutivo puesto que posee una obligación clara, expresa y exigible, que consta en un documento suscrito por el iniciador quien voluntariamente se obligó mediante éste y que puede acreditarse gracias a la firma digital y el certificado emitido por la entidad certificadora.

**Referencia Bibliográfica**

Becerra, H.A. (2013). Derecho Comercial De Los Títulos Valores. Sexta Ed. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Becerra, H.A. (2003). Documento Electrónico Y Título Valor Electrónico. *Novum Jus*, 1, 79 – 124. Recuperado de [http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb/files/105\\_16217\\_documento-electronico.pdf](http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb/files/105_16217_documento-electronico.pdf)

Botero, J.C. (2014). El Título Valor Electrónico en la Legislación Colombiana. Segunda Ed. Medellín. Biblioteca Jurídica Díké.

Bueno, F. (2014). Prueba Electrónica Y Proceso 2.0: Especial Referencia Al Proceso Civil. Valencia. Tirant lo Blanch.

Camargo, P. y Vélez J. (2002). El Título Valor Electrónico En Colombia, Instrumento Negociable En La Nueva Era. (Tesis Abogado). Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá.

Carvajal, R.L. (2008). Títulos Valores: Título Valor Tradicional y Título Valor Electrónico. Medellín. Librería Señal Editora.



Certicámara. (5 de Enero de 2015). *La firma electrónica y la firma digital: mitos y realidades*.

Recuperado de <https://colombiadigital.net/opinion/columnistas/certicamara/item/8078-la-firma-electronica-y-la-firma-digital-mitos-y-realidades.html>

Colombia, Congreso Nacional de la República. (1971, 27 de Marzo) “Por el cual se expide el Código de Comercio. ” *Diario Oficial* núm. 33.339 del 16 de junio de 1971, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República. (1999, 18 de Agosto) “Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. ” *Diario Oficial* núm. 43.673, de 21 de agosto de 1999, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República. (2000, 11 de Septiembre) “Decreto 1747 del 11 de Septiembre del 2000, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 527 de 1999, en lo relacionado con la entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales ” *Diario Oficial* núm. 44.160, de 14 de septiembre del 2000, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República. (2012, 12 de Julio) “Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. ” *Diario Oficial* núm. 48.489, de 12 de julio de 2012, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2000, junio), “*Sentencia C – 622*”, M.P. Morón Díaz, F., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2001, agosto), “*Sentencia C – 831*”, M.P. Tafur Galvis, A., Bogotá.

Díaz, D.P. (2010). *El Título Valor Electrónico En Colombia*. (Especialización en Derecho Comercial). Universidad Libre de Colombia. Instituto de Posgrados. Bogotá. Recuperado de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dcm3.pdf>

García, J.A. (2008). *Títulos Valores: régimen global*. Bogotá. Editorial Temis.

Giraldo, A. (2007). *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*. Decima Ed. Bogotá. Librería Ediciones del profesional Ltda.

Hincapié, M.L. (2014). *Títulos Valores*. Medellín. Sello Editorial – Universidad de Medellín.

Otálora, C.I. (2007). *Inexistencia del Título Valor Electrónico*. Bogotá. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Paz, C.A. (2007). *Estudio Doctrinal Y Jurisprudencial Del Proceso Civil*. Bogotá. ECOE Ediciones.

Rincón, E. (2008). *Aproximación Jurídica A La Firma Digital Y A Los Prestadores De Servicios De Certificación Digital En La Comunidad Andina De Naciones*. Bogotá. Cámara de Comercio de Bogotá.

UNCITRAL. (1999). *Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Comercio Electrónico con la Guía para su Incorporación al Derecho interno 1996 con el nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998*. Recuperado de [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453\\_S\\_Ebook.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf)

Vaz R. (S.F) *Desmaterialización de los Títulos Valores*. Recuperado de <http://www.derechocomercial.edu.uy/PubRV.htm>